

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

DEUMH Rad. 54001311000120210032700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por la demandada señora ALBA JUDITH HERNANDEZ AMAYA, a través de su apoderada judicial, por presunta indebida notificación.

Inicialmente, teniendo en cuenta que no se ha hecho pronunciamiento expreso, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a nombre de la señora ALBA JUDITH HERNANDEZ AMAYA, a la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, identificada con C.C. 1090433989 y T.P. 235.935 del C.S. de la J.

Expone la recurrente que la parte demandante, incumplió con lo establecido en artículo 290 y siguientes del C.G.P., como lo emanado en el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, art 6 y 8. Manifiesta que el actor omitió notificar el contenido de la DEMANDA, el Auto que ADMITE y demás actuaciones procesales adelantadas en su contra a la dirección de notificaciones, esto es a la dirección Calle 5 A No. 2-16 CASA 5B Manzana 1, Urbanización Mirador del Río en Cúcuta. Dirección la cual tiene conocimiento del demandante.

Manifiesta que en cuanto la notificación mediante correo electrónico los términos solo podrán correr si el destinatario del mensaje de datos ha dado acuse de recibo o se ha comprobado que efectivamente se produjo su recepción. Argumenta que en la supuesta notificación que realiza el demandante adjunta un pantallazo de correo electrónico, y no adjunta prueba al despacho de lo manifestado por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-420 de 2020, pues no ADJUNTA PRUEBA de que el destinatario haya dado acuse de recibo, o se ha comprobado que efectivamente se produjo su recepción. El demandante tampoco adjunta prueba al despacho del cotejo expedido por el servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en este caso empresa de correo certificado.

Concluye que no debió haberse dado como surtido el traslado, y haberlo hecho da pie a NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL REFERENTE PROCESO y que en caso de que el demandante allegue prueba de dicho traslado, deberá allegar la respectiva prueba donde acredite que la demandada ha dado acuse de recibo a la misma mediante cotejo expedido por el servicio postal autorizado por el

Ministerio de las Tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en este caso empresa de correo certificado. Pues a su criterio habiendo no compareció al proceso la parte demandada el demandante debió haber realizado LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, de conformidad con el art 292 del Código General del Proceso. Constituyendo el tramite vulneración al debido proceso a la parte demandada.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE

Habiéndose ordenado correr traslado del escrito de nulidad en la diligencia celebrada el 03 de mayo de 2022, el mismo fue surtido mediante correo electrónico, a la parte demandante en misma fecha, quien presenta memorial el 5 de mayo de 2022, en donde expone que el decreto 806 del 2020, en su articulado 8 establece que las notificaciones personales dentro de un proceso judicial también podrán hacerse con el envío de la providencia y los anexos respectivos como mensaje de datos a la dirección electrónica que el demandante suministre, para este caso el abonado electrónico corresponde a albahernandez0808@gmail.com, por lo tanto, el hecho de que conociera la dirección física de la señora demandada no lo obliga a que se hiciera dicha notificación personal en tal dirección, expone una serie de capturas de pantalla en donde se evidencia, correos remitidos y recibidos desde la dirección albahernandez0808@gmail.com, argumentando que dicha dirección se conoce porque ha sido la manejada por la demandada para conversar con el demandante desde el momento de su separación. Respecto de la solicitud del "acuse de recibo", manifiesta que lo estipulado en el inciso 4 del dentro del articulado tratado en el caso; el legislador otorga la posibilidad de apoyarse en dichas herramientas digitales, mas no impone ni determina la obligatoriedad de ello. Concluyendo que solicitud de la nulidad se presenta con el propósito de inducir a un error al director del proceso.

CONSIDERACIONES:

Para el caso es pertinente recordar que, mediante diligencia celebrada el 03 de mayo de 2022, se negó el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2022, por improcedente, conforme a expreso mandato del #1 del art 372 del código general del proceso, decidiendo respecto a la nulidad, que se corriera el respectivo traslado para poder decidir la solicitud de fondo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente: Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8. En tal sentido, bajo el numeral 8° se consagra la causal que reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su vez, el numeral 5, de la norma IBIDEM, establece:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Se advierte en primera medida que obra en el expediente mensaje electrónico enviado desde la dirección electrónica notificacionesgestionlegalse@gmail.com (correo electrónico del apoderado del demandante), a la dirección electrónica albahernandez0808@gmail.com, titulado “NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO RAD. 2021 – 327”, de fecha 02 de diciembre de 2021 9:39 a. m. en donde se encuentran adjuntos, la demanda y anexos subsanados, el auto que admitió la demanda y el memorial de notificación personal.

Así las cosas, se ha de recordar los cambios dispuestos en la notificación por parte del decreto 806 del 2022, hoy regulado por la ley 2213 de 2022. Téngase que el decreto 806, establecía en su artículo 8, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ahora bien, el inciso tercero del citado artículo fue condicionado por la corte constitucional, mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 en el entendido que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Quedando dicha condición articulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, sea lo primero recordar a la solicitante de la nulidad, que la normativa antes descrita, vigente al momento de la notificación permitía y daba prelación a que se efectuara la notificación mediante mensaje de datos, con lo que no guarda razón la exigencia de que se notificara personalmente a la dirección física de la demandada, consecuente a ello, es impropio que se repare en exigir la notificación por aviso, cuando la misma norma reza que la notificación se hará sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir las notificaciones descritas en los numerales 291 y 292, se han acumulado en una única notificación personal, en la cual se envía la providencia, junto con la demanda subsanada y sus anexos (artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022). Aclarado esto, queda en tela discutir si guarda razón a la solicitante que se encuentra indebidamente notificada por no encontrarse recibido de la notificación efectuado por la demandada.

En efecto, como se ha dicho, se encuentra probado que los documentos, se han enviado como notificación por correo electrónico desde el 02 de diciembre de 2021 al correo albahernandez0808@gmail.com, de la cual si bien no se allega constancia de recibido por parte de la demandada, no es menos cierto que se ha constatado su envío, pues ha de observarse que dicha notificación se envió adicionalmente al correo electrónico de este despacho, siendo recibido por el buzón sin inconveniente alguno, con los anexos totalmente visibles, es decir, el mensaje no presentaba ningún error.

Dicho esto, en cuanto a la pertenencia del correo albahernandez0808@gmail.com, a la demandada, no cabe duda alguna al respecto, pues no solo se han allegado pruebas de correos remitidos desde dicha dirección al demandante, sino que además en la diligencia celebrada el 03 de mayo de 2022, la demandada lo ha reconocido como su dirección electrónica y además se ha signado en el poder otorgado junto a su firma. Con lo que sería arbitrario, caprichoso, exigir una certificación de recibido, cuando es de conocimiento general que los correos personales no otorgan dicho recibido, quedando a voluntad del destinatario dicho recibido, situación que, en un trámite contencioso, resultaría difícilmente de solventar y entre otras cosas esto ha contribuido al condicionado que recibió el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que como se ha dicho no se contrae a una exigencia formal, sino que por el contrario, el condicionamiento de la norma se contrae a que se demuestre que la dirección electrónica es la que corresponde a la persona a notificar y que el mismo se encuentre habilitado, exigencias que en el caso de estudio están suficientemente demostradas, pues como se indicó, no existe ninguna duda ni de que la dirección electrónica utilizada (albahernandez0808@gmail.com) es de la demandada, ni que es un correo que se encuentra y se ha encontrado habilitado, y es que en verdad resulta tendencioso que la abogada quiera engañar al juzgador manifestando que la demandada se enteró de la demanda al realizar una consulta en **midatacredito.com**, pues tal manifestación no puede resultar más que fantasiosa.

Finalmente, en cuanto al tema de la recepción del mensaje, recuérdese que desde

el auto admisorio se requirió a la demandada para que allegara al despacho el registro civil de defunción del señor GIOVANNI CAMACHO BOHADA (Q.E.P.D.), pero como no existió pronunciamiento alguno de la misma, se reitero dicha orden en el auto de fecha 22 de abril de 2022, adicionando que se enviara la resolución donde le conceden la pensión de sobreviviente como cónyuge del señor GIOVANNI CAMACHO BOHADA (Q.E.P.D.). Así mismo se aportara el registro civil de matrimonio entre el causante y la demandada, esta vez comunicándoselo el mismo juzgado mediante telegrama enviado el 02 de mayo de 2022, del cual la retransmisión del mensaje confirmo entrega completada, sin que a la fecha la demandada aportada dichos documentos, pero corroborando la recepción de mensajes por parte del correo albahernandez0808@gmail.com.

Conforme a lo anteriormente dicho, resulta además extraño para el despacho que se diga que la demandada se enteró del proceso de la referencia por medio de una consulta realizada en midatacredito.com, cuando en el presente, las medidas cautelares solicitadas no fueron decretadas por haberse aportado caución, es decir, no se oficio nunca a una entidad externa, en el presente tramite.

Siendo ello así no le asiste razón al solicitante de nulidad, y entonces debe tenerse en cuenta también que los argumentos que aduce el memorialista para alegar existencia de nulidad, se desvanecen, caen de su peso, pues toda la información que dice haberle sido negada, y en que fundamenta la nulidad, están expresadas en el expediente, de tal manera que lo alegado no resulta ser más que un argumento peregrino, no siendo viable, revivir términos para la demandada, para efectuar las respectivas actuaciones.

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante de nulidad, pues el despacho ha constatado la existencia y recepción del mensaje que llevaba consigo la notificación personal y es por ello que no se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD propuesta por la demandada ALBA JUDITH HERNANDEZ AMAYA a través de su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con las siguientes etapas procesales previstas para esta clase de proceso, para lo cual se fija como nueva fecha para celebrar diligencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día seis (6) de octubre de 2022, a las nueve de la mañana 9:00 A. M.** respecto a las pruebas y demás, estese a lo dispuesto en auto de fecha 22 de abril de 2022, por el cual se convocó a la audiencia cuya suspensión se ordenó para resolver la nulidad.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la demandada para que aporte al proceso el registro civil de defunción de GIOVANNI CAMACHO BOHADA y la resolución donde le conceden la pensión de sobreviviente como cónyuge del señor GIOVANNI CAMACHO BOHADA. Así mismo se aporte el registro civil de matrimonio entre el causante y la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EI JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy
por ESTADO No. **158** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fd48a2005f99e45b9af6672c309a2f2ea98afcd31cc91c5a284e0cee24236be5**
Documento generado en 19/09/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 540013110001202100384000. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Habiéndose allegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46cdec0c1759b42c654be427d74c06d782d17cc6740fe632d001f5d4611e228e

Documento generado en 19/09/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210043000. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Habiéndose allegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy
por ESTADO No. **158** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d18e0829393f0bc63c189fea0066e42b22a38cc9862b0ee80466a2888fdf**

Documento generado en 19/09/2022 05:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210043900. Impug. Rec – Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Habiéndose allegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86284551ca01c02c7e841a8453d8e48291757e915a2ec91c5d8c58faffe1e43a

Documento generado en 19/09/2022 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220006700. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

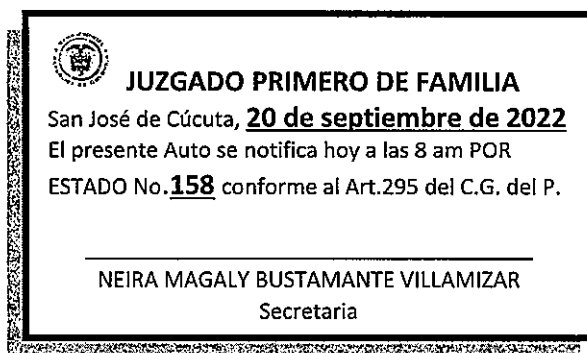
Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 05 de octubre del año dos mil veintidós (2022), a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante MILENA VILLAMIZAR FAJARDO, demandado WILDER DUARTE QUINTERO y menor D.E.V.F., Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor WILDER DUARTE QUINTERO, no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6aeb86514c741d5f4dcf1ec01e5340112027da3f24b17b4a38384caedce17**

Documento generado en 19/09/2022 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>